



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. Box 14427, Bo. Obrero Sta. Santurce, P.R. 00916-4427

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego (UTIER)
(Querellada)

-Y-

José G. Rivera Zayas
(Querellante)

CASO: CA-2008-46

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

ib El 10 de octubre de 2008 el Sr. José G. Rivera Zayas, en adelante el querellante, presentó un Cargo, en contra la unión de epígrafe.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 18 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un convenio colectivo.

Citamos:

"La unión de epígrafe faltó a su deber de justa y adecuada representación al no presentar la evidencia necesaria en las vistas de mi caso. La unión se negó a cumplir con su deber de representación al no solicitar una reconsideración de la determinación de la Autoridad de separarme de empleo alegando abandono del mismo.

En varias ocasiones me comuniqué con la unión e inclusive me reuní con el Lcdo. Pérez y con el Sr. Figueroa Jaramillo y ambos me indicaron que no harían nada que la determinación era final.

La UTIER faltó a su deber de representarme justa y adecuadamente al permitir que el patrono de manera injusta me separará de mi empleo y violara lo establecido en el convenio colectivo en su Artículo XV, *Licencia de Enfermedad*, Artículo XXXIX, *Procedimiento para Atender Querellas* y el XLI *Procedimiento Disciplinario*."

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación de Hechos

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es la producción, distribución y venta de energía eléctrica y la operación y conservación de sistemas riego. Es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 18 de mayo de 1988.

2. La Autoridad cuenta con aproximadamente 9,592 empleados, incluyendo unionados, gerenciales y ejecutivos. De estos, 6,757 son empleados unionados distribuidos en cuatro unidades apropiadas para efectos de negociación colectiva. Las unidades apropiadas están representadas por la Unión de Trabajadores Industriales y de Construcciones Eléctricas (UITICE) con aproximadamente 994 empleados, la Unión de Empleados Profesionales (UEPI) con aproximadamente 388 empleados, y la Unión de Pilotos aproximadamente 6 empleados.¹

3. Entre la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego existió un convenio colectivo cuya vigencia se extendió desde el 14 de noviembre de 1999 hasta el 15 de diciembre de 2005. Este sería el convenio colectivo que cubre el período de esta controversia.

4. El querellante fue empleado de la Autoridad desde el año 1988 hasta el 8 de abril de 2006, fecha que fue separado de su empleo. Estuvo afiliado a la unidad apropiada que representa la UTIER.

5. Al momento de su separación definitiva de empleo y sueldo, se desempeñaba como Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos en la Técnica de Barranquitas.

6. En las fechas de 23 de julio de 2001, el 8 de octubre de 2002, el 1 de mayo de 2003, el 26 de agosto de 2003, el 28 de octubre de 2003 y el 29 de enero de 2004, el querellante fue objeto de seis (6) formulaciones de cargos disciplinarios por violaciones a las Reglas de Conducta. Entre ellas, tardanzas

¹ Parte de la información técnica y estadísticas en estos párrafos sobre la Autoridad es de dominio público y surge de su página electrónica oficial www.aeepr.com.

repetidas, ociosidad, falta de interés y/o negligencia en el desempeño de los deberes del empleo. Dichas formulaciones de cargos obedecieron a un patrón reiterado de ausentismo.

7. El 10 de agosto de 2004, los Representantes de la Autoridad, Representantes de la UTIER y el querellante suscribieron un *Acuerdo de Transacción* recogiendo lo siguiente: Citamos:

est. "h) Que la probatoria aquí concedida podrá ser revocada si el Querellado observa una conducta específicamente prohibida por las Reglas de Conducta u otra conducta incorrecta en algún momento durante el período de probatoria; si se desempeña en sus funciones en forma no satisfactoria conforme a cualquier evaluación escrita que haga su supervisor, copia de la cual remitirá a la Oficina de Asuntos Laborales; si incurre en ausencias, tardanzas repetidas o si el Querellado incumple cualquier disposición, condición o acuerdo contenido en este Acuerdo. Cualquier evaluación negativa que sobre lo antes referido emita el supervisor, será causa para la solicitud de revocación de la clemencia concedida. La Oficina de Procedimientos Especiales estudiará la solicitud de Revocación de Clemencia y de determinar que es meritoria, la referirá al Director Ejecutivo y notificará el Querellado la intención de revocar la clemencia. El querellado tendrá quince (15) días laborables a partir de la fecha de recibo de la notificación para solicitar una vista administrativa ante el Director Ejecutivo, por conducto de la Oficina de Asuntos Laborales. De radicarse dicha solicitud, el Director Ejecutivo designará un Oficial Examinador, el cual señalará la vista del caso y tendrá jurisdicción para entender y resolver el mismo. Así también, dicho Oficial Examinador tendrá jurisdicción sobre cualesquiera de los hechos que surjan con posterioridad a su designación, siempre y cuando sucedan dentro del término establecido como clemencia. De surgir nueva evidencia de violación a las condiciones de este Acuerdo, mientras esté activo un proceso de revocación de clemencia, la Autoridad podrá optar por enmendar la querella o asignar a otro Oficial Examinador para ventilar la querella."

8. El 9 de octubre de 2004 el querellante incumplió con el *Acuerdo de Transacción* anteriormente descrito, ausentándose de su trabajo desde el 9 de octubre de 2004 hasta el 26 de febrero de 2005. El querellante no llamó ni presentó excusa durante todo ese tiempo. No fue hasta el 26 de febrero de 2005 que éste se presentó a su trabajo, fue ese día que presentó un certificado médico cubriendo el período del 9 de diciembre de 2004 al 17 de febrero de 2005. O sea, que se quedó al descubierto el período del 9 de octubre de 2004 al 8 de diciembre de 2004 y el período del 18 de febrero de 2005 al 25 de febrero de 2005.

9. El 2 de diciembre de 2004, el Ingeniero de Distrito de la Técnica de Barranquitas, Miguel A. López, solicitó la revocación de la probatoria que le fue concedida el 10 de agosto de 2004. Alegó incumplimiento con lo establecido en el *Acuerdo de Transacción* al volver a incurrir en un patrón de ausencias al trabajo, durante el período de probatoria, sin excusar debidamente las mismas.

10. El 17 de enero de 2005, período que aún el querellante continuaba ausente, el Director Ejecutivo, Sr. Héctor Rosario, mediante comunicación escrita le informó al querellante que procedería a revocar la probatoria haciendo referencia específicamente al inciso 15(h) del *Acuerdo de Transacción*. Además, se le apercibió sobre su derecho a la celebración de una vista administrativa. El querellante la solicitó.

11. El 8 de diciembre de 2005 se llevó acabo la vista administrativa sobre revocación de probatoria ante el Oficial Examinador Lcdo. Agustín Mangual. En dicha vista el querellante estuvo representado legalmente por el abogado de la UTIER Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez. Durante el proceso de vistas, desfilaron pruebas documentales de las partes y los testimonios del Ingeniero Miguel Antonio López y del propio querellante. Cabe destacar, que durante dicho proceso, el querellante admitió que nunca se había comunicado con su Supervisor Inmediato y que sí lo hizo, una vez se regresó a sus labores.

12. El 24 de enero de 2006, el Oficial Examinador Lcdo. Agustín Mangual emitió su *Resolución* en el caso. Concluyendo y cito:

"CONCLUSIONES DE DERECHO

La Regla 30 de las de Conducta dispone lo siguiente:

1. Abandonar en empleo no está permitido.

.....
Según dispone el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la AEE por la primera infracción a la mencionada Regla 30 conlleva el castigo de separación definitiva del cargo del empleado que incurra en dicha violación. El examinador suscribiente concluye como cuestión de derecho que el querellado Sr. José Rivera Zayas violó el acuerdo de transacción firmado con la parte querellante el día 10 de agosto de 2004"

13. El 10 de octubre de 2008 el Sr. José G. Rivera Zayas presentó los cargos de referencia ante esta Junta.

14. El 20 de octubre de 2008 ambos cargos fueron notificados a las partes. A ambos, se les concedió un término a vencer el 3 de noviembre de 2008 para que presentaran sus respectivas posiciones escritas.

15. El 28 de octubre de 2008 se recibió comunicación escrita por parte de la AEE, solicitando la concesión de un término de veinte (20) días para someter la información solicitada. Dicho término fue concedido.

16. El 30 de octubre de 2008 el querellante presentó un escrito en apoyo a su posición.

17. El 3 de noviembre de 2008 se recibió comunicación escrita por parte de la unión solicitando un término adicional hasta el 1 de diciembre de 2008 para someter la información solicitada. Dicho término fue concedido.

18. El 1 de diciembre de 2008 se recibió la posición escrita junto con la documentación solicitada, por parte del Lcdo. José Velaz Ortiz, Representante Legal de la UTIER.

19. El 22 de enero de 2009 la Representante Legal de la Autoridad, Lcda. Edna M. Ríos González presentó su posición escrita.

20. El 19 de enero de 2009 se le tomó una declaración jurada al querellante con relación a la controversia que presenta.

Análisis

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación en el caso de referencia. A base de esta investigación, determinamos desestimar el Cargo por considerarla que se trata de una controversia ya juzgada.

De la evidencia se desprende que la unión representó justa y adecuadamente al querellante. La unión logró firmar con el patrono un *Acuerdo de Transacción* del 10 de agosto de 2004 eliminando una serie de acciones disciplinarias al querellante que probablemente le hubiesen perjudicado. Mediante este *Acuerdo*, se recogió el compromiso del querellante a no volver a incurrir en acciones similares.

El querellante incumplió con los acuerdos estipulados en el *Acuerdo de Transacción*, ausentándose de su empleo por un período de alrededor cuatro meses y medio, teniendo conocimiento de que se encontraba bajo una probatoria

de dos años. El querellante falló a este acuerdo. De igual forma, este *Acuerdo* claramente estipulaba lo que sucedería si éste no cumplía.

Aún así, la unión volvió a representar al querellante ante un Oficial Examinador y fue éste último, que habiendo examinado la prueba, determinó querellante violó el *Acuerdo de Transacción* negociado por las partes y que el castigo fue justificado.

No podemos perder de perspectiva que el querellante firmó el *Acuerdo* libre y voluntariamente. Además, en aquel entonces, estuvo de acuerdo y no objetó parte alguna del mismo, pasando a ser éste uno tan válido y de mismo peso como cualquier artículo del convenio colectivo aplicable.

La evidencia reveló que esta controversia ya fue examinada y adjudicada por un foro de competencia. Que se emitió una *Resolución* con fecha del 24 de enero de 2006 emitida por el Lcdo. Agustín Mangual, y que la misma, constituye una determinación final y firme.

En Puerto Rico está bien establecida la doctrina de la cosa juzgada, la cual tiene base estatutaria en el Artículo 9204 del Código Civil (31 L.P.R.A. 3343). Esta dispone, como sigue:

“Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión. Para que la presunción de cosa juzgada surja efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel que ésta sea invocada, concurra las más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.”

La razón o fundamento de la existencia de esta doctrina nace del interés del Estado en que se ponga fin a los litigios y, por otro lado, el deseo de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. Véase *Pérez v. Bauzá*, 83 D.P.R. 220, 225 (1961).

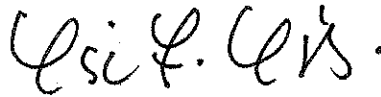
De acuerdo con esta doctrina, una sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior. Véase *Pagán Hernández v. U.P.R.* D.P.R. 720, 732, 733 y casos allí citados.

A esos efectos, concluimos que la unión representó justa y adecuadamente al querellante y actuó conforme a los procedimientos disciplinarios que están establecidos en las normas o reglamentos de la Autoridad.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el Cargo de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2009.



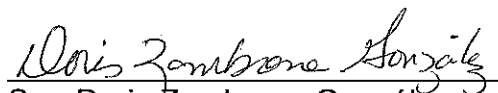
Liza F. López Pérez
Presidenta Interina

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. José G. Rivera Zayas
P O Box 546
Barranquitas, Puerto Rico 00794
2. Lcdo. José Velaz Ortiz
Bufete Torres y Velaz
420 Ave. Ponce de León Ste B4
San Juan Puerto Rico 00918-3416

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2009.


Sra. Doris Zambrana González
Secretaria Interina de la Junta